

INTERPONE DENUNCIA PENAL

Señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

Marcela Marina Pagano, Diputada Nacional, Bloque Coherencia, DNI N.º 22.503.178, con domicilio en Avenida Rivadavia 1864 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por la presente a interponer formal denuncia penal contra **Joaquín Benegas Lynch**, Senador Nacional por la Provincia de Entre Ríos, por la presunta comisión de los delitos de **enriquecimiento ilícito de funcionario público** (art. 268 [2] del Código Penal), **falsedad ideológica de instrumento público** (art. 293 del Código Penal) y **evasión tributaria** (arts. 1º y 2º de la Ley 27.430), todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal), sin perjuicio de cuanto más pudiere surgir del avance de la investigación.

La presente denuncia se sustenta en un conjunto de circunstancias objetivas, concordantes y de significativa gravedad, vinculadas con la omisión de declarar bienes de considerable valor, inconsistencias patrimoniales ostensibles, contradicciones internas en la información suministrada en instrumentos públicos, y serias irregularidades fiscales y societarias que, valoradas de manera integral, imponen la necesidad de promover una investigación penal exhaustiva.

No se trata aquí de un error subsanable o de una deficiencia menor en la confección de una declaración jurada. Por el contrario, los hechos que se ponen en conocimiento exhiben, prima facie, una posible maniobra de ocultamiento patrimonial y falseamiento de información relevante, desplegada precisamente en el marco del régimen de transparencia y control al que se encuentra sometido todo funcionario público nacional.

II. COMPETENCIA

La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resulta competente para entender en la presente denuncia.

Ello así, en primer lugar, en razón de la calidad del denunciado, quien reviste el carácter de Senador Nacional en ejercicio, es decir, funcionario público nacional en los términos del art. 77 del Código Penal. En segundo término, porque los hechos denunciados comprometen de modo directo bienes jurídicos de naturaleza federal, en particular la Administración Pública Nacional, el deber de transparencia en el ejercicio de la función pública y la fe pública comprometida en la confección y presentación de declaraciones juradas patrimoniales integrales.

A ello se suma que los instrumentos públicos presuntamente ideológicamente falsos fueron presentados ante la Oficina Anticorrupción, organismo nacional con sede en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo que el núcleo de exteriorización formal de la maniobra denunciada se proyecta también en esta jurisdicción.

En consecuencia, la competencia federal encuentra adecuado sustento en el art. 33, inc. c), del CPPN.

III. HECHOS

1. Omisión de un bien inmueble de altísimo valor económico en la declaración jurada patrimonial

Según información pública de fuente periodística local (<https://www.diariojunio.com.ar/el-patrimonio-del-senador-entrerriano-joaquin-benegas-lynch-nueva-casa-valuada-en-medio-millon-de-dolares-y-una-declaracion-jurada-con-mucho-timing-y-zonas-grises/>), cuya verificación corresponde precisamente impulsar en esta sede, el denunciado habría adquirido, alrededor del mes de enero de 2026, un inmueble de importantes dimensiones, emplazado en la calle Dorrego al 900 de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, en una zona residencial de alta cotización, con características constructivas y ubicación que permiten asignarle un valor aproximado de **USD 500.000**.

No se trata de un bien menor, por el contrario, se trataría de una propiedad de relevancia económica manifiesta, cuya adquisición, por su entidad, debió necesariamente reflejarse en la Declaración Jurada Patrimonial Integral presentada por el denunciado ante la Oficina Anticorrupción.

Sin embargo, en la versión definitiva de dicha declaración jurada, presentada el 17 de febrero de 2026, esto es, con posterioridad a la fecha estimada de la

adquisición, ese inmueble no aparece incorporado en el detalle de bienes declarados.

Tampoco surge de la declaración explicación alguna sobre la procedencia de los fondos aplicados a la operación, la existencia de financiamiento, la venta previa de activos que pudiera sustentarla, ni ingreso extraordinario alguno apto para justificar una erogación de esa magnitud.

La omisión adquiere todavía mayor entidad si se repara en que el efectivo declarado en moneda extranjera resultaría, aun según los propios datos informados por el denunciado, ostensiblemente insuficiente para solventar una compra de ese volumen económico. De tal modo, no sólo aparece ausente la incorporación del bien, sino también toda trazabilidad patrimonial mínimamente coherente respecto del origen de los fondos utilizados para su adquisición.

En paralelo, se informó asimismo la realización de obras de remodelación y refacción de envergadura en dicha propiedad, con presencia continua de operarios y materiales.

Si bien tales extremos deberán corroborarse en sede judicial, lo cierto es que, de confirmarse, constituirían un dato adicional revelador de posesión efectiva, disposición material del bien y capacidad de inversión posterior, extremos todos incompatibles con su total ausencia en la declaración jurada pertinente.

2. Inconsistencias estructurales y contradicciones internas de la Declaración Jurada Patrimonial Integral

La revisión de la DJPI no revela un simple defecto de técnica declarativa. Lo que exhibe es un cuadro de inconsistencias múltiples, relevantes y convergentes, con aptitud suficiente para justificar una investigación penal sobre la **veracidad y completitud** del instrumento presentado.

En primer lugar, el denunciado declara pasivos por montos sumamente significativos frente a sociedades con las que mantiene una vinculación directa, ya sea como socio, titular, gerente o partícipe relevante.

Esta configuración —un funcionario que aparece patrimonialmente endeudado con estructuras societarias propias o estrechamente vinculadas— no puede ser leída de modo ingenuo, pues constituiría uno de los formatos posibles de artificiosa reducción del patrimonio neto declarado, mediante la creación o exposición de deudas cuya sustancia económica real también debe ser investigada.

En segundo término, la declaración atribuye la formación de ahorros en pesos y dólares al cobro de dividendos societarios, mientras simultáneamente exhibe un fuerte endeudamiento con esas mismas sociedades.

Dicho de otro modo: el instrumento presenta, al mismo tiempo, una versión según la cual esas estructuras empresarias habrían generado utilidades suficientes para distribuir dividendos al funcionario y otra según la cual el funcionario mantiene con ellas un pasivo relevante. Esa convivencia de variables contradictorias exige, como mínimo, un análisis contable serio,

porque podría encubrir retiros de fondos no exteriorizados correctamente, simulación de pasivos o explicaciones patrimoniales incompatibles entre sí.

En tercer lugar, la declaración menciona en el apartado “Datos Laborales” a la firma Santa Isabella S.A. como fuente de vínculo económico del denunciado, pero esa misma sociedad no aparece reflejada en el apartado destinado a participaciones societarias.

La omisión no es irrelevante.

Si el propio instrumento reconoce una relación económico-laboral o funcional con una sociedad determinada, la ausencia de dicha entidad en el rubro de participaciones o intereses societarios abre, al menos, dos hipótesis igualmente graves: o bien existe una participación omitida, o bien se insertó en el instrumento una referencia inexacta o falsa.

En cuarto lugar, se verifica una calificación ostensiblemente impropia del vínculo del denunciado con determinadas firmas privadas, al consignarse su carácter de “Senador Nacional” en apartados vinculados a sociedades comerciales.

Tal modo de presentación no aparece como una simple imprecisión semántica.

Antes bien, importa mezclar en un mismo plano el cargo público con la posición en sociedades privadas, desdibujando la naturaleza jurídica real de ese vínculo y generando una descripción objetivamente inexacta en un

instrumento público destinado, precisamente, a exteriorizar de modo claro y controlable la situación patrimonial, societaria y funcional del declarante.

Tomadas aisladamente, cada una de estas anomalías ya justificaría su esclarecimiento.

Consideradas en conjunto, revelan un cuadro de **opacidad patrimonial** incompatible con el estándar de transparencia exigible a un senador de la Nación.

3. Incremento patrimonial concentrado en el período inmediatamente anterior al acceso al cargo

De la información patrimonial disponible surge, además, que el denunciado habría incorporado bienes de significativa relevancia económica en el período inmediatamente anterior a su acceso al cargo público nacional, entre ellos un departamento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una vivienda de considerable superficie en la ciudad de La Paz, justificando el origen de los fondos con referencias genéricas a “venta de activos”, sin mayor detalle ni documentación de respaldo.

La cuestión no reside únicamente en la existencia de adquisiciones patrimoniales. Lo jurídicamente relevante es la concentración temporal de dichas operaciones, la magnitud de los bienes adquiridos y la vaguedad de la explicación ofrecida para sustentarlas.

Cuando el incremento patrimonial se verifica en forma acelerada, en un lapso reducido y con fórmulas genéricas no respaldadas documentalmente, la necesidad de investigación se vuelve evidente.

No se afirma aquí, dogmáticamente, la consumación del delito. Lo que se sostiene es algo anterior y procesalmente decisivo: que existen indicadores objetivos suficientes para presumir un enriquecimiento apreciable cuya justificación no aparece, al menos por ahora, debidamente exteriorizada ni respaldada.

4. Evolución del endeudamiento bancario y antecedentes de insolvencia

También resulta de interés penal la evolución del endeudamiento financiero del denunciado.

Conforme surge de la Central de Deudores del BCRA, el monto adeudado habría experimentado un incremento sustancial en pocos meses, pasando de un nivel sensiblemente inferior al declarado al asumir el cargo a otro ostensiblemente más elevado hacia febrero de 2026.

Esa circunstancia, debe ser analizada en conexión con el resto de los indicadores patrimoniales.

Si por un lado se exhiben ahorros, bienes y supuestos dividendos, y por otro se incrementa fuertemente el endeudamiento, sin que la declaración jurada permita comprender razonablemente el circuito económico subyacente, se configura un cuadro que reclama explicación documentada y pericial.

Más aún cuando se informa la existencia de antecedentes crediticios negativos o de categorías de alto riesgo en etapas previas. La combinación entre antecedentes de fragilidad financiera, endeudamiento creciente y adquisiciones patrimoniales de envergadura sin debida trazabilidad constituye, prima facie, un indicador más de inconsistencia económica global.

5. Irregularidades fiscales y societarias relevantes

El perfil fiscal del denunciado y de las sociedades vinculadas presenta también extremos que exceden largamente la irregularidad administrativa menor.

Se ha señalado, en primer lugar, que el CUIT del denunciado habría sido dado de baja por falta de presentación de declaraciones juradas durante períodos consecutivos. Ello importa un incumplimiento objetivo que, en el contexto de la restante información patrimonial bajo análisis, adquiere una significación adicional.

En segundo término, surgiría que no registra actividad económica declarada ante el organismo tributario provincial correspondiente, pese a que sí aparecería vinculado ante el organismo fiscal nacional con actividades de asesoramiento empresarial e inmobiliarias. Esa asimetría entre jurisdicciones, especialmente tratándose de actividades con proyección territorial concreta, impone investigar si existieron omisiones de registración, subdeclaración o inconsistencias fiscales con relevancia penal.

Finalmente, respecto de Glocal Terra S.R.L. —sociedad vinculada al denunciado— se ha informado la inexistencia de empleados registrados, pese a que el objeto social y las actividades atribuidas a la firma revelarían la necesidad de alguna estructura operativa mínima.

También este dato exige ser analizado, no de manera aislada, sino como parte de una posible ingeniería societaria sin suficiente sustancia económica real, apta para encubrir movimientos patrimoniales, justificar ingresos o vehiculizar operaciones de modo opaco.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

Los hechos descriptos encuadran, prima facie, en las siguientes figuras penales:

a) Enriquecimiento ilícito de funcionario público

El art. 268 (2) del Código Penal reprime al funcionario público que, debidamente requerido, no justifiare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable propio o de persona interpuesta, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

En el caso, concurren elementos que justifican sobradamente la apertura de una investigación orientada a verificar: la existencia de un incremento patrimonial apreciable; la adquisición de bienes de elevado valor económico;

la insuficiencia o inconsistencia de los fondos declarados para afrontarlos; y la ausencia de una explicación patrimonial clara, específica y documentada.

b) Falsedad ideológica de instrumento público

La declaración jurada patrimonial integral presentada ante la Oficina Anticorrupción reviste el carácter de instrumento público a los fines penales. Por lo tanto, toda inserción de datos falsos, omisión deliberada de información relevante o contradicción sustancial que altere la verdad jurídicamente exigible en ese documento puede subsumirse en el art. 293 del Código Penal.

La omisión del inmueble, la inconsistencia entre rubros, la ausencia de sociedades que son mencionadas en otros apartados y la descripción impropia de vínculos societarios constituyen, en conjunto, un cuadro compatible —prima facie— con dicha figura.

c) Evasión tributaria

Sin perjuicio de la cuantificación que deba realizarse en sede pericial y de la verificación del monto del tributo eventualmente evadido, los incumplimientos fiscales detectados, la falta de correlación entre registros nacionales y provinciales, y la posible utilización de estructuras societarias carentes de sustancia suficiente justifican la promoción de una investigación por posible evasión tributaria en los términos de la Ley 27.430.

V. PRUEBA

A. Documental

1. Se acompañe y/o requiera la Declaración Jurada Patrimonial Integral del denunciado, en sus versiones original y rectificativas, hasta la presentación definitiva de fecha 17 de febrero de 2026.
2. Se acompañen las publicaciones periodísticas que dieron cuenta de la adquisición del inmueble sito en calle Dorrego al 900 de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, y de las obras allí desarrolladas.
3. Se requiera informe de situación fiscal ante ARCA respecto del denunciado y de las sociedades vinculadas.
4. Se requiera informe de la Central de Deudores del BCRA respecto del denunciado y de las sociedades involucradas.
5. Se requieran los instrumentos constitutivos, estados contables, nómina societaria y demás antecedentes registrales de Glocal Terra S.R.L., Santa Isabella S.A. y toda otra firma vinculada.

B. Informativa

1. Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Entre Ríos a fin de que informe la titularidad actual y antecedentes dominiales del inmueble ubicado en calle Dorrego al 900 de la ciudad de La Paz, con indicación de fecha de adquisición, precio escriturado, escribano interviniente y eventuales gravámenes.

2. Líbrese oficio a la Oficina Anticorrupción para que remita copia certificada de todas las declaraciones juradas patrimoniales del denunciado, incluidas versiones rectificativas, anexos y documentación respaldatoria acompañada.
3. Líbrese oficio a ARCA para que informe la situación fiscal integral del denunciado y de las sociedades vinculadas, incluyendo altas, bajas, actividades declaradas, declaraciones juradas presentadas, incumplimientos y fiscalizaciones.
4. Líbrese oficio a la autoridad tributaria provincial competente de Entre Ríos para que informe si el denunciado y/o las sociedades vinculadas registran actividad, tributos, declaraciones y cumplimiento en dicha jurisdicción.
5. Líbrese oficio al BCRA para que remita historial completo de endeudamiento y calificación crediticia del denunciado.

C. Testimonial

Se cite a prestar declaración testimonial al periodista Luis Garita, y a toda otra persona que hubiere tomado conocimiento directo de la adquisición, ocupación, refacción o uso del inmueble referido, sin perjuicio de los restantes testigos que surjan de la pesquisa.

D. Pericial

Se disponga pericia contable sobre la documentación patrimonial, fiscal y societaria del denunciado y de las personas jurídicas vinculadas, a fin de

establecer: a) la evolución real de su patrimonio; b) la consistencia entre ingresos declarados, dividendos, pasivos y ahorros; c) la existencia de financiamiento suficiente para la adquisición de los bienes investigados; d) la trazabilidad del origen de fondos; e) la razonabilidad económica de los pasivos declarados con sociedades vinculadas; f) la existencia o no de actividad real y sustantiva en las sociedades mencionadas.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por interpuesta la presente denuncia penal contra Joaquín Benegas Lynch.
2. Se dé intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 188 del CPPN.
3. Se impulsen las medidas de prueba aquí propuestas, así como toda otra que V.S. estime conducente para el esclarecimiento de los hechos.
4. Se evalúe la adopción de medidas de aseguramiento patrimonial respecto de los bienes involucrados, a fin de preservar la eficacia del proceso.
5. Oportunamente, y de corresponder, se convoque al denunciado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' or 'L' shape with a horizontal stroke at the bottom, followed by a period.

